

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de agosto de 2006.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 192

**QUE CONTIENE LA LEY DE ENTIDADES
PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal, o de sus Dependencias, con las Entidades Paraestatales, en su calidad de unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 2°.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal son aquellas que se determinan con tal carácter la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y en esta Ley.

Artículo 3°.- El Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, conforme a su naturaleza de Organismos Autónomos establecida en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Hidalgo, se regirán por sus Leyes específicas y, en consecuencia, quedan excluidas de la observancia de este ordenamiento.

Artículo 4°.- El Gobernador del Estado podrá agrupar a las Entidades Paraestatales por sectores, con objeto de que la relación de las mismas con el Poder Ejecutivo se realice a través de las Dependencias que, en cada caso, designe como coordinadora de sector. El agrupamiento de Entidades Paraestatales se hará considerando el objeto de cada una de dichas Entidades en relación con la competencia que la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras Leyes le atribuyan a las Dependencias de la Administración Pública. Las Entidades Paraestatales podrán contar con Órganos Desconcentrados para el mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°.- Corresponderá a los Titulares de las Dependencias encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las Entidades del sector correspondiente,

coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones de gasto previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las Entidades Paraestatales y las demás atribuciones que les concedan las Leyes o Decretos.

Artículo 6°.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Desarrollo Regional y Administración tendrán miembros en los Órganos de Gobierno y en los Comités Técnicos de las Entidades Paraestatales. También participarán otras Dependencias y Entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto de la Entidad Paraestatal de que se trate; todas ellas participaran de conformidad con la esfera de su competencia y disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las Dependencias y de las Entidades Paraestatales, en las sesiones de los Órganos de Gobierno o de los Comités Técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos Órganos o Comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, especialmente el artículo 18 y que se relacionen con la competencia de la Dependencia o Entidad representada.

A su vez, las Entidades deberán enviar a dichos miembros, con una antelación no menor de diez días hábiles, el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

Las Entidades Paraestatales que, además de Órgano de Gobierno, Dirección General y órgano de vigilancia, cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o consultivas, o sus equivalentes, se seguirán rigiendo en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo con sus ordenamientos respectivos, en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Las Entidades Paraestatales deberán proporcionar a las demás Entidades del Sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que le soliciten, así como las que les requieran las Dependencias.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, la Coordinadora del Sector conjuntamente con las Secretarías de Finanzas, Planeación y Desarrollo Regional, así como de Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que demandan a las Dependencias y Entidades Paraestatales, racionalizando los flujos de información.

Artículo 7°.- Las Entidades Paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus Leyes o Decretos de Creación, así como en la Planeación Estatal.

Artículo 8°.- La desincorporación de Entidades Paraestatales se llevará a cabo mediante su disolución, liquidación, extinción, o bien mediante su fusión, escisión, enajenación o transferencia a los Municipios del Estado, conforme al tipo de Entidad que sea.

Artículo 9°.- Las Secretarías de Finanzas, de Planeación y Desarrollo Regional, así como de Contraloría tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la facultad de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Son Organismos Descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura y organización que adopten, creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Poder Ejecutivo Estatal, y cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

I.- La prestación de un servicio público o social;

II.- La obtención o aplicación de recursos para fines de salud, asistencia o seguridad social, educación e investigación, o

III.- La realización de actividades de desarrollo social o regional.

Artículo 11.- Las Leyes o Decretos que se expidan por el Congreso del Estado o los Decretos que emita el Gobernador para la creación de un organismo descentralizado establecerán, entre otros, los siguientes elementos:

I.- La denominación del organismo;

II.- Su domicilio legal;

III.- El objeto del Organismo, conforme a lo señalado en el Artículo 10 de esta Ley;

IV.- La manera de integrar el órgano de gobierno, así como de designar al director general y a los servidores públicos con los dos niveles inmediatos inferiores a éste último;

V.- Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, especificando cuáles facultades son indelegables;

VI.- Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VII.- Las aportaciones y fuente de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

VIII.- Sus órganos de vigilancia, incluyendo sus facultades y obligaciones, y

IX.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integren el Organismo.

Artículo 12.- La administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente, y un Director General.

Artículo 13.- El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de once miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Dicho Órgano será presidido por el titular de la Dependencia Coordinadora de Sector o, en sus ausencias, por el miembro que dicho titular designe para el efecto.

El Órgano de Gobierno podrá estar integrado con representantes de los sectores privado o social Estatales o con particulares que por su capacidad y experiencia vinculada con el objeto de los Organismos, puedan contribuir a la realización de sus objetivos. En tal caso, estos miembros constituirán una minoría dentro del Órgano de Gobierno.

Artículo 14.- En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

I.- El Director General del propio Organismo;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;

III.- Las personas que tengan intereses contrarios o litigios en proceso con el Organismo de que se trate;

IV.- Las personas que hayan sido condenadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Los Diputados al Congreso del Estado conforme al Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión en términos del Artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico de la Entidad, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Dicho órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, como mínimo, más de la mitad de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Órgano voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 16.- El Órgano de Gobierno a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir Comités o Subcomités Técnicos Especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la Entidad.

Artículo 17.- El Órgano de Gobierno para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Estatal.

El Órgano de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Entidad con sujeción a las disposiciones de esta Ley, y salvo aquellas facultades a que se contrae el Artículo 18 de este ordenamiento, podrá delegar sus facultades en el Director General.

Artículo 18.- Los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones indelegables:

I.- Establecer en congruencia con la Planeación Estatal, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paraestatal relativas a la prestación del servicio público o social, o a los fines de salud, asistencia o seguridad social, educación e investigación, o a las actividades de desarrollo social o regional que tenga encomendadas;

II.- Aprobar los programas institucionales de desarrollo, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos;

III.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Entidad Paraestatal, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas, con excepción de aquellos que se determinen por el Congreso del Estado;

IV.- Aprobar la suscripción o celebración de préstamos para el financiamiento de la Entidad Paraestatal con créditos, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación de Deuda Pública Estatal y observar los lineamientos que dicten las Autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

V.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la Entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VI.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad Paraestatal;

VII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles;

VIII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes aplicables y el Reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

El Director General de la entidad y en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por el Órgano de Gobierno.

IX.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma; y, el Estatuto Orgánico correspondiente y sus modificaciones, tratándose de Organismos Descentralizados;

X.- Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los convenios de Fusión con otras Entidades o de Escisión, según sea el caso;

XI.- Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos Especializados o de Comités de Apoyo Institucional;

XII.- Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Entidad Paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediata inferiores al de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, así como concederles licencias y las demás que señale su Estatuto Orgánico;

XIII.- Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la Entidad, al Secretario quien podrá ser miembro o no del mismo, así como designar o remover a propuesta del Director General al prosecretario del Órgano de Gobierno, quien podrá ser miembro o no;

XIV.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de Participación Estatal Mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los Organismos Descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación, para la determinación que señale el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas;

XV.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra Dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de Organismos Descentralizados que la Ley de Bienes del Estado considere como del dominio público;

XVI.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XVII.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados en las instrucciones de la Coordinadora del Sector correspondiente, y

XVIII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere improcedente, inconveniente o notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Coordinadora de Sector.

Artículo 19.- El Director General del Organismo será designado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste, a través del Coordinador del Sector, por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; y

II.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 20.- Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a la Entidad;

II.- Formular los Programas Institucionales, de acción, financiero y operativo anual, así como los presupuestos de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación al Órgano de Gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el Órgano de Gobierno procederá al desarrollo e integración de tales instrumentos;

III.- Formular el programa de mejora continua de la gestión pública de la entidad;

IV.- Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V.- Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paraestatal.

VI.- Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

VII.- Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios o producción y distribución de bienes de la Entidad;

VIII.- Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión de la Entidad;

IX.- Proponer al Órgano de Gobierno el nombramiento o la remoción de los segundos niveles administrativos de servidores de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;

X.- Presentar periódicamente al Órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluida la evaluación programática-presupuestal, el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;

XI.- Establecer los mecanismos de autoevaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeña la Entidad, y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año la

evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;

XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno;

XIII.- Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores;

XIV.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Organismo;

XV.- Ejercer facultades de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieren de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, las cuales ejercerán con apego a esta Ley, o a la Ley o Decreto de Creación y al Estatuto Orgánico;

XVI.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

XVII.- Formular querellas y otorgar perdón;

XVIII.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio amparo;

XIX.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

XX.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran de autorización o cláusula especial.

Para el otorgamiento y validez de los poderes especiales, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para actos de dominio y administración, para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados;

XXI.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y

XXII.- Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las limitaciones o restricciones que establece esta Ley y el Reglamento de la misma.

El Director General en todo caso estará sujeto a las responsabilidades propias de los mandatarios.

Artículo 21.- Los Directores Generales realizarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se determinen y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre su implantación y del programa de mejora continua de la gestión de las Entidades Paraestatales.

Los demás servidores públicos de las Entidades Paraestatales, responderán dentro de su ámbito de competencia correspondiente, sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas que controlan las operaciones a su cargo.

Artículo 22.- Los Organismos Descentralizados deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados, que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas.

Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en los Organismos Descentralizados, que no soliciten la inscripción señalada dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Artículo 23.- Los actos y documentos relativos a los Organismos Descentralizados que se deberán inscribir en el Registro Público de Organismos Descentralizados, son:

I.- El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones;

II.- Los nombramientos de los miembros integrantes del Órgano de Gobierno, así como las renunciaciones y sustituciones de los mismos;

III.- Los nombramientos del Director General y, en su caso, de los funcionarios o servidores públicos que lleven la firma de la Entidad, así como las sustituciones respectivas;

IV.- Los poderes generales para actos de dominio y de administración, y sus revocaciones;

V.- El acuerdo de la Secretaría de Finanzas y de la Coordinadora de Sector, que señale las bases de fusión, escisión, liquidación y extinción, de conformidad con las Leyes o Decretos que ordenen las mismas; y

VI.- Los demás actos y documentos que determinen los Reglamentos aplicables.

El Reglamento de esta Ley determinara la organización y funcionamiento del Registro Público de Organismos Descentralizados, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

Artículo 24.- Para acreditar la personalidad y facultades, según se trate, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Secretario del Órgano, del Director General y de los apoderados generales para actos de dominio y de administración de los Organismos Descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

Artículo 25.- Las certificaciones relativas a Organismos Descentralizados que expida el Registro Público de Organismos Descentralizados que consten en los instrumentos inscritos en el mismo tienen fe pública y hacen prueba plena de los actos y documentos respectivos.

El Registro Público de Organismos Descentralizados, procederá a la cancelación de las inscripciones en el caso de su extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

Artículo 26.- Son Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de la Administración Pública del Estado, las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan uno o varios de los siguientes requisitos:

I.- Que el Gobierno del Estado o una o más Entidades Paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarias de más del 50% del capital social; y

II.- Que al Gobierno del Estado o una o más Entidades Paraestatales, les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los Órganos de Gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General de las mismas, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del Órgano de Gobierno respectivo.

Se asimilan a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los socios sean Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de éstas que participen en razón de sus cargos, o alguna o varias de tales Dependencias o Entidades se obliguen a realizar o realicen aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 27.- Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno del Estado o una o más Entidades Paraestatales, deberán tener por objeto la realización de actividades de interés general o beneficio colectivo, sean de tipo industrial, comercial, minero, agropecuario, artesanal o de servicios.

Artículo 28.- La organización, administración y vigilancia de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación aplicable, deberá sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

Artículo 29.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. Tales funcionarios deberán tener la experiencia necesaria para el adecuado cumplimiento de la función que se les encomienda y no tener por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Entidad Paraestatal, ni encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 de esta Ley.

Los servidores públicos que contravengan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la Entidad Paraestatal.

Artículo 30.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se integrarán y funcionarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en lo que no se oponga a ella, con sujeción a sus Estatutos sociales.

Los integrantes de dicho Órgano de Gobierno que representen a la participación del Gobierno del Estado, incluidos aquellos a que se refiere el Artículo 6° de este ordenamiento, serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo directamente, o a través de la Dependencia Coordinadora de Sector. Estos consejeros deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 31.- El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los Estatutos de la Empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Dicho Consejo será presidido por el titular de la Dependencia Coordinadora de Sector o por la persona a quien éste designe, deberá sesionar válidamente con la asistencia de, como mínimo, más de la mitad de sus miembros y siempre que la mayoría de los consejeros presentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal o de las Entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 32.- Los Consejos de Administración o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, además de las facultades específicas que se le otorguen en los Estatutos y Legislación de la materia, tendrán las facultades señaladas en el Artículo de esta Ley en lo que les resulten compatibles, con las salvedades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 33.- Los Directores Generales o sus equivalentes de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, además de las facultades y obligaciones que se les atribuyen en los Estatutos y Legislación aplicable a su tipo social, tendrán las que se mencionan en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 34.- La fusión, escisión, transformación o disolución de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria se efectuará conforme a las disposiciones o normas establecidas en la Legislación aplicable o en los Estatutos de la Empresa.

La Dependencia Coordinadora de Sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su normatividad específica y de conformidad a las bases y lineamientos establecidos al respecto por la Secretaría de Finanzas, intervendrá a fin de señalar la manera y términos en que deba efectuarse la fusión, escisión, transformación o disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos labores de los servidores públicos de la empresa.

Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria también serán desincorporadas a través de los demás actos por virtud de los cuales dichas Entidades dejen de encontrarse en lo supuestos a que se refiere el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Artículo 35.- La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno del Estado o de las Entidades Paraestatales, se deberá realizar respetando el derecho de preferencia a favor de los demás accionistas, socios o empleados de las empresas de acuerdo con los términos que establezca la Ley o pactados en los Estatutos Sociales o, en su defecto, a través de las Instituciones de Crédito o Financieras designadas para el efecto, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Contraloría vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 36.- No tienen el carácter de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria las Sociedades Mercantiles cuyo objeto sean actividades de fomento para el desarrollo industrial, comercial o de los servicios del Estado, en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, el Gobierno Estatal o los fondos de desarrollo públicos, y en consecuencia no les serán aplicables las disposiciones legales y administrativas relativas a las Entidades Paraestatales; salvo que el titular del Poder Ejecutivo decida mediante acuerdo expreso, en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de esta Ley. Dicho acuerdo de incorporación se Publicara en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 37.- Los fideicomisos públicos que tienen el carácter de entidades de la Administración Pública Paraestatal, son aquellos que el Estado, a través del Ejecutivo Estatal, o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen mediante contratos, de conformidad con la Legislación Mercantil aplicable, y además se organizan de manera análoga a los Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal Mayoritaria regulados en esta Ley, con el propósito de auxiliar al propio titular del Poder Ejecutivo en la realización de las funciones que le correspondan.

En los Fideicomisos Públicos constituidos o que se pretendan constituir por el Estado, la Secretaría de Finanzas fungirá como representante del fideicomitente.

Los Comités Técnicos y los Directores Generales de los Fideicomisos Públicos que sean Entidades Paraestatales, se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley se establecen para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 38.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados (sic), las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 39.- En los contratos se pactará que las Instituciones Fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la Dependencia Coordinadora del Sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 40.- Cuando por virtud de la naturaleza, especialización y otras circunstancias de los fideicomisos, la Institución Fiduciaria requiera informes y controles especiales, se estipulará en los contratos respectivos, que la fiduciaria de común acuerdo con la Coordinadora del sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

I.- Someter a la previa consideración de la Institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia Institución;

II.- Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en el Comité Técnico;

III.- Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como al propio Comité Técnico;

IV.- Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso, y

V.- Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

Artículo 41.- En los contratos de los fideicomisos a que se refiere el Artículo 37, se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los Órganos de Gobierno, determine el Ejecutivo Estatal para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan a la fiduciaria, estipulándose que las facultades del citado Cuerpo Colegiado constituyen limitaciones para la Institución Fiduciaria.

En tales contratos se pactará que la Institución Fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato del fideicomiso, obligándose a responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquier circunstancia, se estipulará en los contratos que la fiduciaria deberá proceder a consultar al Ejecutivo Estatal a través del Coordinador de Sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

Artículo 42.- En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Centralizada, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal podrá disponer que se constituyan fideicomisos cuya finalidad sea la realización de actividades de promoción y desarrollo social o regional, industrial, comercial o de servicios y la de brindar apoyos financieros u otorgar garantías a favor de las empresas que inviertan en el desarrollo e infraestructura del Estado; además, podrán recibir aportaciones de empresas sociales o privadas para el logro de sus fines. En estos casos, los fideicomisos en ningún caso tendrán el carácter de Entidades de la Administración Pública Estatal y por lo tanto, no

se les aplicarán las disposiciones legales y administrativas relativas, ni aún las de carácter presupuestario o relacionadas con el gasto público.

CAPÍTULO V DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN

Artículo 44.- Las Entidades Paraestatales para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley Planeación para el Desarrollo del Estado y a la Planeación Estatal, así como a las asignaciones de gasto autorizadas. Dentro de estas directrices, las entidades deberán formular su Programa Institucional de Desarrollo, los programas de acción que de este deriven y el programa financiero correspondiente, cuando así proceda.

Artículo 45.- El Programa Institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que deba alcanzar la Entidad Paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros que sean procedentes, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

La formulación de los programas operativos anuales deberá sujetarse a la estructura programática – presupuestal aprobada por la Secretaría de Finanzas.

Artículo 46.- El programa Institucional de la Entidad Paraestatal se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 29 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y en caso de estimarlo conveniente, se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

Artículo 47.- Los presupuestos de la Entidad se formularán a partir de sus programas operativos anuales que deberán contener como elementos mínimos: función, subfunción, actividad institucional, proyecto, objetivos, metas, unidad de medida, previsiones de gasto, tiempos de ejecución, lugares geográficos de realización, unidades administrativas responsables ejecutoras, indicadores de gestión e impacto social.

Las Entidades Paraestatales deberán sujetarse a los lineamientos que en materia de programación, presupuesto, gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas y a las directrices y mecanismos que se fijen en la Planeación Estatal para la evaluación del cumplimiento de las políticas, programas, proyectos, acciones y obras realizadas y, en su caso, a los lineamientos específicos que defina la Coordinadora de Sector conforme a la Legislación en la materia.

En el caso de compromisos derivados de compra o de suministro que excedan el período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de estos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva de la erogación de recursos a plazos mayores de un año.

Artículo 48.- La Entidad Paraestatal manejará y erogará los recursos económicos propios por medio de sus Órganos de Administración.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, la Entidad los recibirá de la Secretaría de Finanzas en los términos que se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el año correspondiente, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la Legislación aplicable.

Artículo 49.- Las Entidades Paraestatales en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes

sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública deberán estar, en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como a los lineamientos y obligaciones establecidas en las demás disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES

Artículo 50.- El órgano de vigilancia de las Entidades Paraestatales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría del Estado, quien evaluará el desempeño general y por funciones de las entidades, con base a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los lineamientos que para el efecto emita esa Dependencia en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 51.- Los Órganos de Gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados, la manera en que las actividades básicas se realicen y en general la Dirección de las Entidades. A su vez, deberán atender los informes que en materia de auditoría, control y evaluación que les sean turnados y vigilaran la aplicación de las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Las acciones de los órganos de control tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de las Entidades.

Artículo 52.- Los órganos internos de control de las Entidades Paraestatales deberán planear, organizar, implementar y coordinar el Sistema Integral de Control y Evaluación de la Gestión Pública de la Entidad, con objeto de que oportuna, permanente y sistemáticamente se contemplen los aspectos más representativos y relevantes de la forma en que las áreas correspondientes apliquen la normatividad, administren los recursos y dan cumplimiento a los planes, programas y presupuestos institucionales.

Asimismo, deberán examinar, revisar y auditar el ámbito total de la operación de las entidades, las diversas áreas, programas y recursos que la integran, verificando sistemática y permanentemente el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas; la política sectorial e Institucional por parte de las áreas responsables y de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, obra pública, adquisiciones y patrimonio de las Entidades.

Así como tramitar y resolver las quejas y denuncias que se presenten respecto a la conducta o desempeño de los servidores públicos, y aquellas derivadas de acuerdos, contratos o convenios que hubiese celebrado la Entidad o las que procedan de las revisiones de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado.

Artículo 53.- Los órganos de control interno formarán parte integrante de la estructura de las Entidades Paraestatales, y sus titulares serán nombrados y removidos por la Secretaría de Contraloría. Estos órganos estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a dicha Dependencia, y tendrán a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública de la Entidad, conforme a lo dispuesto por los Reglamentos aplicables y los lineamientos que emita la propia Secretaría.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Contraloría, podrá acordar que se establezcan órganos de control interno en aquellas Entidades Paraestatales, cuando por las funciones que realicen o por el volumen de las operaciones, se justifique.

Artículo 54.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus Estatutos y en los términos de la Legislación Civil o Mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios

públicos que designe la Secretaría de Contraloría en los términos de los preceptos legales anteriores.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

Artículo 55.- La Secretaría de Contraloría podrá realizar visitas y auditorias a las Entidades Paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los Órganos de Administración, y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

Para todos los efectos de responsabilidad, se considerarán como servidores públicos a los particulares o representantes de los sectores social y privado que sean miembros de los Órganos de Gobierno y de los Comités Especializados de las Entidades Paraestatales.

Artículo 56.- En aquellas empresas en las que participe la Administración Pública Estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado, a través del Comisario que se designe por la Secretaría de Contraloría y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del Artículo 29 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de Entidades Paraestatales, dentro de un plazo de doce meses.

Los Órganos de Administración y de Vigilancia de los Organismos Descentralizados seguirán funcionando de acuerdo con sus Leyes o Decretos de creación, y los Fideicomisos Públicos conforme a sus actos constitutivos.

CUARTO.- Los actos y documentos de los Organismos Descentralizados que hayan sido celebrados o expedidos con anterioridad a esta Ley continuarán teniendo plena validez jurídica, y deberán inscribirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo de seis meses, promoverá por conducto de las Coordinadoras de Sector la modificación o reforma de los instrumentos constitutivos o Estatutos de las Entidades Paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a las disposiciones del presente ordenamiento.

SEXTO.- En tanto el Secretario de Contraloría confirma a los Comisarios Públicos y titulares de los Órganos de Control Interno de las Entidades Paraestatales, los actuales servidores públicos encargados de esas funciones continuarán en su cargo y ejercerán sus atribuciones en los términos de esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES

DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL ISMAEL AVILÉS ARANDA.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA HERNÁNDEZ.

DIP. HORACIO RAMÍREZ CURIEL.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.